



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2346-2006-PHC/TC
LIMA
SAÚL EUSTERIO CÁRDENAS CASAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Eusterio Cárdenas Casas contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 19 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Leoncio Miguel Paredes Cáceres, fiscal titular de la Duodécima Fiscalía Provincial Penal, el Comandante PNP Jorge Ureta Sánchez, comisario de la Comisaría de San Borja, y el Capitán PNP Jorge Esocobedo Pino, por amenaza de su libertad individual. Refiere que con fecha 21 de octubre de 2005 el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima dejó en su domicilio una notificación judicial citándolo a rendir instructiva en el proceso seguido en su contra por delito contra la administración pública—desobediencia o resistencia a la autoridad, expediente N.º 365-005, lo cual considera una grave vulneración al debido proceso y a la libertad individual por cuanto jamás se le notificó el inicio del proceso ni de la imputación de dicho ilícito, lesionándose también su derecho a la defensa.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 16 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por estimar que los demandados han procedido conforme a ley, constituyendo la notificación cuestionada una facultad del órgano jurisdiccional mediante la que se comunica una resolución judicial a los sujetos procesales y que en el presente caso, el actor está siendo procesado por el delito contra la administración pública, desobediencia o resistencia a la autoridad, al haber sido detenido por conducir en estado etílico, y, al momento de entrega del vehículo, se le cursó notificación para que rinda su manifestación policial, documento que no puede desconocer, teniéndose en cuenta que el actor ejerce la profesión de abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos aparece a fojas 39 el Atestado Policial N.º 387-VII DIRTEPOL-DIVPOLMET-S1-CSB-DEINPOL-SIAT, de fecha 10 de julio de 2005, que da cuenta de un accidente de tránsito (despiste), ocurrido el 29 de mayo de 2005 en la cuadra 33 de la avenida Javier Prado Este, protagonizado por el vehículo de placa KQ-4539, conducido por el actor, quien presentando síntomas evidentes de la ingesta excesiva de alcohol agredió de palabra tanto al personal policial como al de prensa, negándose a firmar y poner su huella digital en el Certificado de Dosaje Étílico, negándose también a que se le practiquen los exámenes de sangre y orina necesarios para llevar a cabo dicho dosaje para determinar su grado de intoxicación e incapacidad para conducir un vehículo, conforme se tiene del Certificado de Dosaje Étílico N.º 002623, obrante en autos a fojas 44.
2. Posteriormente al hacerle entrega de su vehículo mediante Acta de fecha 30 de mayo del 2005 obrante a fojas 45, se le notificó para que se presente a la Comisaría de San Borja el día 2 de junio de 2005 a fin de continuar con las diligencias policiales, acta que obra debidamente firmada por el actor y por los representantes de dicha Comisaría. Ante la incomparecencia del recurrente el demandado procedió a notificarlo nuevamente mediante citación N.º 143-VIII-DIRTEPOL-DIVPOLMET-S1-CSB-SIAT (a fojas 46), la que fue recibida por el hijo del demandante, don Juan Carlos Cárdenas Enrique; posteriormente se le cursó una tercera notificación de citación, que el actor se negó a recibir, conforme se aprecia a fojas 47, no habiendo cumplido con concurrir a ninguna de las citaciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú.
3. Es así como se puede colegir que el actor tuvo en todo momento conocimiento de la investigación policial abierta en su contra por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, no evidenciándose de autos tampoco vulneración de sus derechos al debido proceso ni a la defensa, ya que habiendo sido notificado correctamente para acudir a las diligencias investigatorias frustró su realización, correspondiéndole ahora ejercer su defensa dentro del proceso penal instaurado en su contra.
4. Por tanto, dado que no se evidencia vulneración alguna a los derechos constitucionales o que exista amenaza de vulneración cierta e inminente, debe desestimarse la demanda en virtud de lo estipulado en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2346-2006-PHC/TC
LIMA
SAÚL EUSTERIO CÁRDENAS CASAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)